

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2009-00282-00 C2**

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SE ABSTIENE DE FIJAR FECHA DE REMATE

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del proceso.

En el momento procesal no es viable acceder a lo petitionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el CGP, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando el despacho que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 Agosto de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2009-00282-00 C1**

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$66.664.200)** correspondiente al capital adeudado con los intereses moratorios liquidados hasta octubre de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 Agosto de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO MIXTO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00438-00**

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SE ABSTIENE DE FIJAR FECHA DE REMATE

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del proceso.

En el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el CGP, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando el despacho que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 Agosto de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00827-00**

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SE ABSTIENE DE FIJAR FECHA DE REMATE

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del proceso.

En el momento procesal no es viable acceder a lo petitionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el CGP, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando el despacho que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 Agosto de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00025-00**

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SE ABSTIENE DE FIJAR FECHA DE REMATE

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del proceso.

En el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el CGP, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando el despacho que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 Agosto de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO acumulación (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00472-00

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: APRUEBA AVALUO COMERCIAL

Surtido el traslado de los avalúos catastral y comercial del inmueble materia de la ejecución, sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone acoger como avalúo del inmueble y en consecuencia aprobar el AVALUO COMERCIAL visto a folios 108 a 113 por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$74.940.000).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 Agosto de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00077-00**

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RESULEVE RECURSO DE REPOSICION Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2020, que dispuso no acceder al emplazamiento de la demandada BINGELY ZULETA MONSALVE, por observarse dirección física de la misma en los anexos de la demanda.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta en síntesis el recurrente que, solicitó desde la admisión de la demanda se ordenara el emplazamiento de la demandada por desconocimiento de su lugar de residencia, así como dirección electrónica.

Que si bien se observa una dirección física aportada por la demandada en la solicitud de su crédito anexa a la demanda, lo cierto es que dicha nomenclatura, Calle 12 N° 5-20 Barrio Pueblo Nuevo, no obedece al casco urbano de esta ciudad sino a su corregimiento de Agua Clara, así mismo indica que, previamente, por disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en ejecución similar, se intentó notificar en la aludida dirección obteniendo el resultado negativo correspondiente a "*la demandada ya no reside ahí*", para lo cual aporta certificado de devolución de fecha 17 de junio de 2019.

Por lo anterior, al no poder dar cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido, esto es, notificar a la demandada BINGELY ZULETA MONSALVE a la dirección física anteriormente citada, solicita se deje sin efecto el auto recurrido y se acceda a su emplazamiento.

Para resolver el Juzgado considera:

El despacho mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, ordenó a la parte actora, notificar a la demandada BINGELY ZULETA MONSALVE a la dirección física Calle 12 N° 5-20 del Barrio Pueblo Nuevo, la cual había sido informada por ella en la solicitud del crédito objeto de la presente ejecución y que se encuentra anexa a la demanda.

Revisados los documentos aportados por el apoderado demandante, correspondientes al trámite de citación para diligencia de notificación personal dentro de ejecución similar adelantada contra la aquí demandada BINGELY ZULETA MONSALVE ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, y que no obraban con anterioridad en el plenario, observa el despacho que efectivamente estos documentos que se encuentran debidamente cotejados, fueron enviados a la dirección física en precitada, y presentan nota de devolución, quedando claro de esta manera que, la señora BINGELY ZULETA MONSALVE ya no reside allí.

Sin más consideraciones, se impone al despacho reponer el auto recurrido de fecha 31 de julio de 2020 y en consecuencia acceder al emplazamiento de la demandada BINGELY ZULETA MONSALVE, de conformidad a lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 31 de agosto de 2020, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada BINGELY ZULETA MONSALVE de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **18 DE FEBRERO DE 2020**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)

RAD N° 540014022003-2016-00542-00

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería a la Dra. YILENE ORTIZ GARCES, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la demandante ARAR FINANCIERA S.A.S, en calidad de sustituta de LORENA GRAUT PAVA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-01055-00

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER – REQUIERE DILIGENCIAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo al escrito presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante **Dra. SARA JULIANA CUPPER COLMENARES y DR. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DIAZ** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

De otra parte, requiérase a la parte demandante con el fin de que proceda a realizar el trámite correspondiente a la materialización de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2018-00079-00

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO

Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo de C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folios 138 y 139, por encontrarse vinculada al proceso córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá solicitar acceso a la referida liquidación y formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

De otra parte, en atención al memorial allegado por el Dr. ELIO ANDRES SIERRA GONZALES, téngase en cuenta que el poder a él conferido por la Dra. Luz Beatriz Meneses Riveros, visto a folio 130, fue otorgado para surtir únicamente la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P que fuera llevada a cabo el 08 de julio de 2019, por lo tanto, resulta insuficiente para continuar presentando solicitudes dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO A CONTINUACION (CS MINIMA)

RAD N° 540014189002-2016-00463-00

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo a continuación instaurado por la INMOBILIARIA LA FONTANA a través de apoderada judicial contra HENRY ARTURO JAIMES VERGEL, ANA TERESA BECERRA LEAL y DIANA BORINQUE GARCIA ECHEVERRY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que a folio que antecede, obra el traslado del AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartir su aprobación, por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$138.912.205)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2020, esto es, la correspondiente entrega de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2015-00590-00

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALUO CATASTRAL

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por la inmobiliaria RENTABIEN S.A a través de apoderado judicial contra ARNULFO MUÑOZ CASTAÑEDA y LUIS CHAPARRO MANCILLA, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, sin embargo, una vez ejercido el control previsto en el artículo 132 del CGP con el fin de evitar futuras irregularidades, se observa que el avalúo del citado inmueble data del 23 de agosto de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido 12 meses, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación de los demandados y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que allegue al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada RENTABIEN S.A a través del correo electrónico de su apoderada sustituta lorenamendez0731@hotmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Calle 26 Avenida 3 Mz 45ª Lote 7 Barrio Palmeras de esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-36026** y Código Catastral N° **01-08-00-00-0147-0019-0-00-00-0000** propiedad del demandado LUIS CHAPARRO MANCILLA identificado con C.C 13811071.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO MIXTO (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2010-00266-00

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALUO CATASTRAL

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por LUIS ENRIQUE SANCHEZ a través de apoderado judicial contra ALVARO JAIMES CESPEDES, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, sin embargo, una vez ejercido el control previsto en el artículo 132 del CGP con el fin de evitar futuras irregularidades, se observa que el avalúo del citado inmueble data del 22 de junio de 2018, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de 24 meses, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación de los demandados y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que allegue al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada LUIS ENRIQUE SANCHEZ a través del correo electrónico de su apoderado conaos1968@hotmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: la Avenida 7 N° 29-26 Lote 2 Barrio Patios Centro del municipio de Los Patios, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-261413** y Código Catastral N° **01-000088-0042-000** propiedad del demandado ALVARO JAIMES CESPEDES identificado con C.C 134922542.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 14 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-00649-00

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ORDENA NOTIFICACION DEL DEMANDADO

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por el demandante CARLOS ALEJANDRO GALVIS SOLANO quien actúa en nombre propio, para resolver respecto del emplazamiento del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que, si bien el demandante aduce haber allegado evidencia cotejada de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP con nota de que el demandado cambió de domicilio, una vez revisado el plenario se tiene que los anexos aportados junto con mencionado memorial corresponden es al envío de la comunicación cotejada al pagador de la Alcaldía Municipal de San Cayetano – Norte de Santander correspondiente a la medida cautelar decretada y no a lo allí informado.

Por lo tanto, al no obrar dentro del expediente evidencia del diligenciamiento de notificación a la dirección aportada en el escrito de demanda, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2019-00649-00

Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** al demandado IVAN ALBERTO MORA LOPEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **19 DE DICIEMBRE DE 2019**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 14 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00683-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de las comisiones por ventas devengadas por la demandada ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ CC. 60.384.450, en su calidad de intermediaria de la venta de pólizas de Seguros expedidas por la empresa ALLIANZ.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa ALLIANZ, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$3.100.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en cuanto a la realización de la audiencia virtual y el silencio guardado al respecto por la parte demandada, ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2019-00064-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, para dar trámite a la demanda presentada por el señor DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS bajo la figura de intervención excluyente consagrada en el artículo 63 del CGP, en contra de NAYBI CASTILLO SANCHEZ y BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las partes (demandante y demandada), o en su defecto a las direcciones físicas de las mismas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **TENER** al Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS como parte demandante, bajo la figura de intervención excluyente consagrada en el artículo 63 del CGP, para que actúe en el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD No. 540014003003-2020-00134-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Monitorio, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), que dispuso, rechazar la demanda por haberse dejado precluir el término concedido para subsanar los defectos reseñados, en el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2020, sin que lo hiciera.

El recurso se funda en lo siguiente:

Indica la parte recurrente que, mediante auto notificado por estado el 11 de marzo de 2020, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

Que, el día 16 de marzo de 2020, se presentó en las instalaciones del palacio de justicia de Cúcuta para conocer las causas que dieron origen a la inadmisión de la demanda, no obstante, señala que, no pudo ingresar debido a que el palacio de justicia se encontraba cerrado, a causa de la emergencia sanitaria por el Covid – 19.

Así mismo manifiesta que, a la fecha no a podido observar el auto que inadmitió la demanda, desconociendo aun las razones por las cuales se inadmitió la misma, argumentando que el citado auto no fue publicado en los estados electrónicos de la plataforma de la Rama Judicial.

Para resolver el Juzgado considera:

Mediante Acuerdo CSJNS2020 del 13 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, *“se modifica el horario de atención al público de todos los despachos judiciales del distrito judicial de Cúcuta y de Norte de Santander y se toman otras determinaciones con fundamento en la circular del Consejo Superior de la Judicatura PCSJC-20-6 del 12 de marzo de 2020 por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales”*, se dispuso en el artículo tercero lo siguiente:

(...)

“De igual manera restringir el acceso a personas o público en general, que no tengan diligencias o consultas o citaciones con sus despachos”.

Así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 *“se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el artículo primero: *“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020...”* suspensión que se fue prorrogando hasta el 30 de junio de 2020, para ya finalmente el 01 de julio de 2020, decretar el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la aseveración realizada por el Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, en cuanto a la imposibilidad de entrar al palacio de justicia de Cúcuta a partir del 16 de marzo de 2020, se encuentra soportada en el Acuerdo CSJNS2020 del 13 de marzo de 2020, se dispuso

revisar los estados electrónicos de este despacho del día 11 de marzo de 2020, encontrando que efectivamente, el auto que inadmitió la demanda de fecha 10 de marzo de 2020, no fue subido a dicha plataforma, en razón a que se solicitaban medidas cautelares.

Así las cosas, este despacho concluye que, en efecto la parte recurrente tuvo la oportunidad de conocer el contenido del auto de fecha 10 de marzo de 2020 que inadmitió la demanda notificado por estado el 11 del mismo mes y año, los días 12 y 13 de marzo y por ende, al suspenderse los términos, que solo fueron reactivados el 1 de julio de 2020 con semipresencialidad de usuarios en las sedes judiciales a través de cita previa, evidentemente los tres (3) días que le restaban al término concedido para subsanar la demanda no los pudo utilizar en virtud a las circunstancias anotadas-

En este orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso, se impone al despacho reponer el auto recurrido y reactivar a la parte actora los tres días que le restaron para conocer el contenido del auto referido y poder subsanar la demanda de conformidad con artículo 90 del CGP.

Finalmente, se ordenará que, por secretaría se envíe de manera inmediata, al correo electrónico del Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE (pedro_abcam@hotmail.com) copia del auto que inadmitió la demanda de fecha 10 de marzo de 2020, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020); por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REACTIVAR el término de tres (3) días que le faltaron a la parte actora para subsanar las observaciones anotadas en el auto que inadmitió la demanda de fecha 10 de marzo de 2020, en concordancia con el artículo 90 del CGP, los cuales le comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA enviar de manera inmediata, al correo electrónico del Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE (pedro_abcam@hotmail.com) copia del auto que inadmitió la demanda de fecha 10 de marzo de 2020, para los fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 54001-4003-003-2019-00848-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

En escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado judicial de la parte demandada, solicitan se decrete la suspensión del proceso por el termino de treinta (30) días, contados a partir del presente auto, a lo que el despacho accederá, por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del CGP y por no existir orden de remanente registrada en el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 25 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **14 de agosto de 2020** se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00283-00 C2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico CENJUES@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC. 13.166.549, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$80.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), Requiriéndolo sobre las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00102-00 C2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico CENJUES@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR JULIO ORELLANO MOGOLLON CC. 13.248.260, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$70.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), Requiriéndolo sobre las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003004-2013-00268-00 C2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico CENJUES@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada GLADYS CECILIA MARTINEZ PARADA CC. 27720255, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$35.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), Requiriéndolo sobre las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00396-00 C2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico CENJUES@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS JESUS LOZANO GARZA CC. 13460213, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$35.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), Requiriéndolo sobre las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2010-00776-00 C2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico CENJUES@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OLIN DANELLY LEAL JAIMES CC. 60367507, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$50.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), Requiriéndolo sobre las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00269-00 C2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico CENJUES@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HERNANDO PEÑARANDA OSPINA CC. 13276129, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$80.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), Requiriéndolo sobre las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2011-00299-00 C2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico CENJUES@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GERSON PARRA NIÑO CC. 88220349, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$130.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), Requiriéndolo sobre las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00270-00 C2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico CENJUES@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CARMEN YOLANDA PUENTES GARCIA CC. 60349282, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$35.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), Requiriéndolo sobre las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2008-00110-00 C2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico CENJUES@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado NELSON CERON RUIZ CC. 91.278.484, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$25.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), Requiriéndolo sobre las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
VERBAL No. 540014003003-2019-00626-00

Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**¹.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance **(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos y en general de todo aquel que deba ser citado a la vista pública, etc.)**, o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 14 agosto 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

¹ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
DIVISORIO No. 540014003003-2019-00518-00

Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**².

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance **(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos y en general de todo aquel que deba ser citado a la vista pública, etc.)**, o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**CÚCUTA, Hoy, 14 agosto
2020, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las
ocho (08:00) de la mañana.**

SECRETARIA:

² “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
VERBAL- SIMULACION No. 540014003003-2019-00324-00
Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar que no es viable acceder a la petición presentada por el demandado RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ, en el sentido de proferir sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas por recaudar, ya que revisada la demanda, se observa que la parte actora solicita se le recepciones interrogatorio a los demandados.

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**³.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance **(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos y en general de todo aquel que deba ser citado a la vista pública, etc.)**, o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**CÚCUTA, Hoy, 14 agosto
2020, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las
ocho (08:00) de la mañana.**

SECRETARIA:

³ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

